



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-171
11 de julio de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria 5 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO

1. Mediante escrito radicado el 20 de junio de 2018, la señora Nancy Ramos García, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva, debido a que no se ha podido realizar la audiencia de juicio oral, dentro del proceso por homicidio radicado con el número 2017-1961 y teme que el acusado quede en libertad por vencimiento de términos, por lo cual requiere que se tomen las medidas correspondientes para salvaguardar la integridad física de ella y su familia.
2. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 2.1. Las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento fueron adelantadas por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de control de garantías, el 7 de septiembre de 2017.
 - 2.2. El 3 de noviembre de 2017 la Fiscalía Novena Seccional de Neiva radicó escrito de acusación ante el Centro de Servicios del SAP y por reparto le correspondió a ese despacho judicial, quien avocó conocimiento en esa misma fecha y fijó para el 12 de diciembre de 2017 la audiencia de acusación.
 - 2.3. El 12 de diciembre de 2017 se instaló la audiencia de acusación, pero el procesado Fabián Humberto Alvarado Galvis que se encuentra detenido en la cárcel de Florencia no fue remitido, motivo por el cual fue imposible llevar a cabo dicha diligencia y se fijó para el 16 de enero de 2018.
 - 2.4. El 16 de enero de 2018 se instala la audiencia de acusación, concurren todos los sujetos procesales y en cuanto al procesado Fabián Humberto Alvarado Galvis, se había librado oficio para realizar la audiencia de manera virtual, pero el defensor especial de los procesados solicitó suspensión del acto público, porque debía realizar una diligencia en la USCO. La Fiscalía no se opuso al aplazamiento, el despacho ordenó la remisión del interno desde la cárcel de Florencia y se señaló nueva fecha para el 9 de febrero de 2018.

- 2.5. El 9 de febrero de 2018 se materializó la audiencia de acusación y se señaló para el 1 de marzo de 2018 la audiencia preparatoria.
 - 2.6. El 1 de marzo de 2018 se instaló la audiencia preparatoria, concurrió la Fiscalía y los procesados, ausentes el Ministerio Público y la víctima, por tal motivo se ordenó oficiar al Consultorio Jurídico de la USCO para la designación de un representante de víctimas. Se dejó constancia que desde el 26 de febrero de 2018 el apoderado de confianza había solicitado aplazamiento. Se accede a la solicitud del togado y se fija nueva fecha para el 22 de mayo de 2018.
 - 2.7. El 22 de mayo de 2018 se instaló la audiencia preparatoria, pero el procesado Fabián Humberto Alvarado Galvis por motivos de seguridad no fue remitido desde la cárcel de Florencia y sugiere que se realice de manera virtual, por lo que se programó para el 18 de junio de 2018.
 - 2.8. El 18 de junio de 2018 se materializó la audiencia preparatoria sin que asistiera la víctima ni el ministerio público y en horas de la tarde de ese mismo día se instaló la audiencia de juicio oral, pero la defensa pidió la suspensión de la misma. Ni la Fiscalía ni la apoderada de la víctima se opusieron al aplazamiento, por tal motivo se fijó para el 5 de octubre de 2018, atendiendo la disponibilidad de la agenda del despacho y dejando constancia que los términos corrían por cuenta del togado.
3. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (artículos 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

- 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en el hecho de que no se ha podido realizar la audiencia de juicio oral dentro del proceso por homicidio radicado con el número 2017-1961, que cursa en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva y la quejosa teme que el acusado quede en libertad por vencimiento de términos.

Según las explicaciones rendidas por la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez, Jueza Segunda Penal del Circuito de Neiva, se advierte que al proceso objeto de esta Vigilancia se le ha dado el impulso que corresponde según la ley, y si no ha sido posible la realización de la audiencia de juicio oral, se debe a motivos ajenos a la funcionaria, pues desde la audiencia de acusación se han venido presentando aplazamientos por solicitud tanto del apoderado de confianza de la víctima como por la defensa, resaltando que las demás partes no se han opuesto a tales solicitudes, razón por la cual no puede esta Corporación endilgar negligencia a la jueza vigilada.

Se destaca lo expuesto por la señora jueza en cuanto que en la instalación de la audiencia del juicio oral realizada el 18 de junio de 2018, dejó constancia que los términos corrían por cuenta de la defensa, quien en esa fecha solicitó la suspensión de dicha audiencia, sin que la Fiscalía ni la apoderada de las víctimas se opusieran a esa solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo Seccional exhorta a la funcionaria para que garantice el cumplimiento de los principios rectores de la administración de Justicia, como lo son la oportunidad, eficiencia y eficacia en el desarrollo del proceso que ocupa esta Vigilancia, en aras de salvaguardar los derechos de las víctimas como usuarios de la Rama Judicial, especialmente si se trata de un delito cometido en persona protegida, como lo afirma la solicitante de la presente Vigilancia Judicial.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de Vigilancia se sienta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora, dentro del proceso referido, atribuible al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva, por lo que se abstendrá de abrir el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa.

Conclusión

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

contra de la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez, Juez Segunda Penal del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra de la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez, Juez Segunda Penal del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

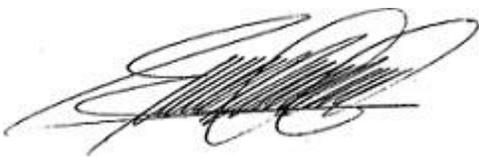
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Nancy Ramos García, en su condición de solicitante y a la doctora María del Pilar Ochoa Jiménez, Juez Segunda Penal del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente
ERS/JHD/DPR